



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Alveiro de Jesús Vanegas Aguirre y Miguel Antonio Bejarano Alonso en representación de la Sociedad Minera Tradicional El Guácimo
Accionado:	Agencia Nacional de Minería y otros.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00046-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Que Alveiro de Jesús Vanegas Aguirre y Miguel Antonio Bejarano Alonso en representación de la Sociedad Minera Tradicional El Guácimo formularon acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

- 1.1. Desde el año 2000 los accionantes vienen adelantando en su propiedad, la finca El Guácimo, ubicada en la vereda Buenavista, corregimiento Frías, Municipio de Falán, departamento del Tolima, labores de minería artesanal o ancestral.
- 1.2. Las labores de minería tradicional o artesanal, se ha desarrollado directamente por los accionantes desde el año 2000 hasta la fecha de presentación del escrito.
- 1.3. La empresa Multinacional Minera “Miranda Gold” ha elevado solicitud de amparo minero administrativo en contra de la asociación- Sociedad Minera Tradicional Guácimo- por perturbación al título o concesión minera número 501724.
- 1.4. Manifestó que desconocía el otorgamiento a título de concesión minera sobre su propiedad, afectando la propiedad de los accionante y los intereses como Mineros Artesanales o Ancestrales.
- 1.5. La Asociación Minera Tradicional El Guácimo solicitó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, para la formalización minera bajo el radicado 20229010465242, no se mencionó algún título o contrato minero, dado que además en el catastro minero colombiano dicha área estaba figuraba como solicitada mas no adjudicada por su condición de reserva para minería tradicional.
- 1.6. Informó que, bajo el principio de buena fe, radicarón ante la Corporación Autónoma Regional de Tolima -CORTOLIMA, solicitud de acompañamiento para el proceso de legalización de la pequeña minería o minería tradicional.
- 1.7. Señaló que se adelantaron los tramites de legalización para minería artesanal o ancestral en los términos de la ley 2250 de 2022, y así mismo declaró dar fe y testimonio que las actividades mineras se adelantan

antes del 2000 de manera pública, de cara a la comunidad y a las autoridades.

1.8. Que mediante la Resolución 000047 de 2023, la Agencia Nacional de Minería vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad de escoger profesión u oficio, al trabajo, dado que, como mineros tradicionales o ancestrales, nunca fueron vinculados al trámite que derivó en la concesión minera No. 501.725 de 2021, que se otorgó a la sociedad Miranda Gold Colombia II, ni tampoco en el trámite promovido por esta en contra de personas indeterminadas. Por tanto, no se les permitió actuar en dichos procesos de carácter administrativo.

1.9. Reiteró que los actos administrativos y el contrato de concesión minera No. 51.1724 y Resolución No. 000047 de 2023, la Agencia Nacional de minería, imposibilita el ejercicio derecho *“toda persona es libre de escoger profesión u oficio”*.

2. Con base en los hechos antes narrados, promueve esta vera preferente a efectos de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y derecho a la libertad de escoger profesión y oficio.

3. Este Despacho mediante auto del 15 de junio de 2023, admitió tutela contra la Agencia Nacional de Minería, tramite al que se vinculó oficiosamente a las siguientes entidades; Ministerio de Minas y Energía • Autoridad Nacional de Licencias Ambientales • Alcaldía Municipal de Falan -Tolima. • Procurador Ambiental y Agrario del Tolima • Personero Municipal de Falan – Tolima • Empresa Miranda Gold Colombia LTDA SUCURSAL COLOMBIA • Minerales Santa Ana Colombia S.A.S. • Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, concediéndole a las accionadas un término de un (1) día para que ejerzan su derecho a la defensa.

4. Dentro del trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;

4.1. La Procuraduría Delegada con funciones Mixtas para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios manifestó que; la minería es una actividad considerada de utilidad pública e interés social como lo señala el artículo 13 de la ley 685 de 2001 y que en concordancia con la ley 2250 de 2022, se establece el marco jurídico de legalización y formalización minería tradicional, que de cumplir con los presupuestos señalados por la norma esto es todos aquellos mineros tradicionales que, a la entrada en vigencia de dicha Ley, acrediten que se encontraban explotando sin título minero inscrito en el registro minero nacional con una antigüedad no inferior a 10 años contados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada norma, esto si el área es libre. En caso contrario, es decir, si el área de explotación donde desarrollan su actividad se sobrepone con otro título minero, se debe dar aplicación inciso siete al artículo 4, de dicha normativa.

Frente a los hechos expuesto en la tutela la Procuraduría señaló que no es procedente la tutela como mecanismo transitorio, por no encontrarse acreditada ni la amenaza, ni la configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de los actores, ni tampoco es procedente como mecanismo definitivo, por cuanto existen medios procesales idóneos para controvertir la legalidad del acto administrativo que concedió el amparo minero por parte de la ANM, al igual que el contrato de concesión minera otorgado por dicha autoridad a la empresa Miranda Gold, actuaciones administrativas contra las cuales se dirigen las imputaciones fácticas esbozadas en la demanda de tutela.

4.2. El Ministerio de Minas y Energía informó que, de conformidad con sus competencias otorgadas por la ley, no tiene funciones de administración de los

recursos mineros del País, su misión está encaminada a formular y adoptar políticas públicas en el sector de minas y energía, por lo que actualmente quien otorga contratos de concesión minera es la Autoridad Minera Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.

Señalo que el procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que realizan las comunidades mineras tradicionales están bajo la responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el procedimiento ajustado por medio de la resolución No 266 del año 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*.

Manifestó que los accionantes, no demuestran que desempeñan labores de minería tradicional, que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, impone la protección de la minería tradicional a través de las llamadas reservas especiales. Esta protección no pretende favorecer ni fomentar la minería ilegal, sino que por el contrario busca proteger la minería de subsistencia de los grupos que adelantan tradicionalmente esta actividad. Por esta razón, cuando las normas reglamentarias definen el alcance de este término lo hacen con referencia a las actividades que se vienen desarrollando desde mucho antes de la fecha de expedición del código de minas, valga decir desde el año 2000.

4.3. La Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, informó a este Despacho que es cierto que el accionante solicitó acompañamiento por dicha corporación, solicitud que fue respondida por CORTOLIMA, mediante escrito en el cual se le indicó que era posible darle orientación sobre el tema consultado, porque la ley no faculta a las corporaciones para efectuar intervención directa, No obstante, si se lo pudiera apoyar, en las instrucciones necesarias para los tramites que quisiese adelantar.

Señaló que no es autoridad encargada sobre la cual recae la obligación de reparar el daño o garantizar el goce del presunto derecho vulnerado, por tanto, solicita la desvinculación del presente trámite.

4.4 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales señaló que no tiene injerencia en a solicitud de amparo minero administrativo por perturbación o concesión minera 501724 alegada por la parte demandante, ni tampoco los derechos de petición elevados ante las demás entidades, tampoco funge como superior jerárquico de las vinculadas en la presente acción constitucional y por tanto la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que consultado el sistema de información de licencia ambientales (SILA) el Sistema de Gestión Documental y Procesos (SIGPRO), y el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), a la fecha, no se encontró petición a nombre de los señores Alveiro de Jesús Vanegas Álvarez y Miguel Antonio Bejarano Alonso, o a nombre de la Sociedad Minera Tradicional El Guácimo.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de dichas pretensiones en contra de ANLA, toda vez que el asunto objeto de la presente acción es la controversia entre la empresa Miranda Gold y la accionantes respecto al título minero del predio denominado Guácimo, asimismo no se encuentran vulnerado derecho colectivos ni la evidencia de un daño ambiental o la vulneración un derecho fundamental.

4.5 La Agencia Nacional de Minería otorgó respuesta refiriéndose a los hechos planteados en el presente tramite así; i) los accionantes no están

registrados como mineros de subsistencia, y tampoco demuestran de forma sumaria el ejercicio de una minería ancestral y/o tradicionales de conformidad con los parámetros legales.

La autoridad en ejercicio de sus competencias tramitó amparo administrativo formulado con radicado ANM No. 20221002167732 del 25 de noviembre del 2022 para el contrato de concesión 501724, en el cual se programó diligencia para el 12 de enero de 2023, en la alcaldía del municipio de falan, y adelantar la diligencia de verificación de la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según la denuncia presentada. Esta última fue reprogramada para el día 7 de febrero en las mismas instalaciones.

Respecto a lo aludido por los accionantes referentes al desconocimiento del contrato y/o título minero, señaló la accionada que de conformidad con la audiencia pública desarrollada en el municipio de Falan según AUTO GCM No. 000178 del 16 de septiembre de 2021, la autoridad minera surtió trámite de notificación y publicación de dicho menester a través de la publicación en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, Gobernación Tolima y Alcaldía de Falan, en aras de conocer la celebración del Contrato de Concesión Minera 501724.

Manifestó que de conformidad con el fallo de tutela con radicado No. 73349-31-03-001-2023-00004-00, promovido ante este Despacho, el 13 de abril de 2023, y con aclaración del 25 de abril de 2023, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala Civil Familia, dicha actuación se registró en la plataforma ANNA MINERIA.

En cuanto al título minero 501724 para el cumplimiento del fallo renombrado se tiene programado audiencia pública de participación de terceros. Una vez surtido el trámite de notificación de la audiencia pública informativa y de participación de terceros, ante las autoridades antes mencionadas, no se evidencia intervención por parte de una Asociación Minera Tradicional. Cabe indicar que el radicado ANM No. 20229010465242 es posterior a la fecha de desarrollo de esta audiencia. La Autoridad efectuó la convocatoria ante la comunidad con el apoyo de las autoridades regionales, según lo indica el acta de audiencia adjunta celebrada el día 20 de octubre del 2021.

En cuanto las solicitudes incoadas por los peticionarios (rad. ANM 20229010465242 Y 20239020487182) son posteriores al perfeccionamiento del Contrato de Concesión Minera 501724. Este perfeccionamiento del contrato se llevó a cabo a través de su inscripción en el RMN el día 21 de noviembre del 2021. Es decir, la Agencia Nacional de Minería ya tenía un contrato en ejecución con el concesionario Título Minero 501724.

La Autoridad Minera en ejercicio de sus competencias expidió la Resolución GSC No. 000047 del 15 de marzo del 2023, mediante la cual se concede el amparo administrativo para el Contrato de Concesión No. 501724. Este acto administrativo quedó en firme, sin formulación de recurso, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I No. 082 del 28 de abril del 2023

Finalmente señaló que el ejercicio de la acción constitucional no procede por cuanto no se estableció una circunstancia tal para configurar un perjuicio irremediable a los accionantes.

4.6 El Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en su respuesta indicó que a su consideración la acción constitucional es procedente y que en cuanto a la actividad minera tradicional o artesanal que describen los accionantes se desarrolló desde el año 2000, los peticionarios solo adelantaron

ante la autoridad minera trámites tendientes a la formalización de minería tradicional 21 años después, siendo que un año antes a su solicitud el área ya había sido objeto de suscripción de un contrato de concesión.

Señaló que la Agencia Nacional de Minería no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de los accionantes al suscribir el contrato de concesión minera No. 501724, y que en cuanto a la solicitud de formalización minera mediante el radicado de salida No. 20234110418181 de enero 3 de 2023, fue despachada desfavorablemente por cuanto no se establecieron lineamientos técnicos para acoger las pretensiones, además que la solicitud versaba sobre áreas que hacen parte de polígonos objeto de contratos de concesión minera vigentes, razones por las cuales se concedió el amparo administrativo a la sociedad Miranda Gold Colombia II Ltda. Referente a la resolución 00047 de marzo de 2023.

4.7. La sociedad Miranda Gold Colombia II Ltda Sucursal Colombia, frente a los hechos descritos en la acción constitucional señaló que; i) desconoce si la finca Guácimo pertenece alguno de los accionantes, iii) no se identificó la presencia de las personas que adelantan dichas actividades mineras en el área y registro fotográficos adelantados por la empresa, iv) se desconoce el contenido de la certificación emitida por la Alcaldía de Falan, v) las actividades mineras en el área fueron registradas solo hasta octubre de 2022, vi) los accionantes tenían conocimiento del contrato de concesión minera toda vez que el señor Miguel Antonio Bejarano Alonso autorizó a la sociedad Miranda Gold para ingresar al predio del que dice ser titular, incluso realizó acompañamientos a geólogos e incluso ha recibido pagos por dichos servicios y también acompañó a la empresa a diferentes actividades y comitivas sobre temas mineros como parte de la junta de acción comunal de la vereda Buena Vista.

Destacó que respecto a la fecha en la cual se realizó la solicitud de formalización minera por parte de la Asociación Minera Tradicional de Guácimo, el contrato de concesión ya se encontraba registrado en el Registro Minero nacional desde el 17 de noviembre de 2021.

Manifestó que las actividades de explotación minera realizada en el área del contrato de concesión por terceros ajenos a MAD II, no corresponden a actividades de minería artesanal o ancestral, sino que dichas actividades se llevan a cabo por herramientas eléctricas que carecen de rigor técnico y resultan altamente contaminantes.

En cuanto la expedición de la Resolución de la ANM, no se incurrió de una actuación que puede ser considerada como violatoria al debido proceso de los accionantes, toda vez que a los accionantes se les otorgó la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra la misma, la cual no fue ejercida y/o utilizada.

Finalmente señaló que el asunto sometido a consideración carece del requisito de subsidiariedad.

4.8 La Alcaldía de Falan informó que respecto a los hechos relacionados en el escrito de tutela se atienen a lo probado dentro del trámite constitucional. Ahora bien, frente a las pretensiones la entidad territorial señaló que le corresponde a la Agencia Nacional de Minería pronunciarse sobre el asunto, toda vez que, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, como autoridad minera de carácter técnico le corresponde impulsar la transparencia, eficacia, responsabilidad social y productiva de una minería moderna y lo relacionado a la adjudicación de concesiones, lo cual escapa a las funciones del municipio de falan.

4.9. La Personería Municipal de Falan, así como Minerales Santa Ana Colombia S.A.S permanecieron silentes.

10. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Sera uno de los elementos que se analizara en la parte considerativa de la presente providencia; **(ii) Legitimación por pasiva.**, Ministerio de Minas y Energía • Autoridad Nacional de Licencias Ambientales • Alcaldía Municipal de Falan -Tolima. • Procurador Ambiental y Agrario del Tolima • Personero Municipal de Falan – Tolima • Empresa Miranda Gold Colombia LTDA Sucursal Colombia • Minerales Santa Ana Colombia S.A.S. • Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, son la accionadas y vinculadas en el presente tramite constitucional los cuales son los involucrados en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invocaran los accionantes; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Sera abordado en la parte considerativa de la providencia.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar está célula judicial son los siguientes: 1. Se configura cosa juzgada constitucional en el presente asunto. 2. De conformidad con los derechos invocados le asiste *legitimación en la causa por activa* al accionante. 2. Si el reclamo que persigue los accionantes tienen un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y derechos reclamados. De ser así, también le incumbe a este Despacho determinar ii) si este mecanismo es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, y finalmente, iii) si el mecanismo resulta ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger a la accionante de algún perjuicio irremediable.

4. Cosa Juzgada Constitucional

Para el Alto Tribunal Constitucional esta figura jurídica *“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica”*. Añadiendo que *“En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”*. Destacando que *“En este sentido, una providencia pasa a ser cosa*

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

*juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes*²

Conforme a la decisión proferida el 13 de abril de 2023, y 25 de abril del presente año (sentencia aclaratoria), por este Despacho en la tutela 2023- 0004, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo y participación ciudadana de diferentes actores, y asimismo se ordenó realizar gestiones necesarias con el fin de suspender la ejecución de 13 contratos de concesión minera identificados con PH-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272, y RFO-15171, con el fin de que se realizara una participación eficaz de la comunidad de Falán y se realizaran audiencias públicas para dicho fin.

La anterior decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Ahora bien, mediante el presente trámite el accionante pone de presente su inconformidad en el trámite referente a la concesión del contrato de minero 501724 del 2021, otorgado a la sociedad Miranda Gold Colombia II, por la Agencia Nacional de Minería – ANM, y el trámite promovido en contra de personas indeterminadas.

Bajo ese marco jurisprudencial, para que se configure la figura procesal bajo estudio, es necesario que exista la triple identidad, esto es, *i) identidad de objeto, ii) causa petendi y iii) de partes*. En este caso concreto, se observa que en cuanto a la identidad de partes, los señores Alveiro de Jesús Vanegas Aguirre y Miguel Antonio Bejarano Alonso no hicieron parte de los accionantes que convocaron la protección de sus derechos en la tutela 2023-0004, que se considera que podrían verse beneficiados por las ordenes impartidas por este Despacho a la Agencia Nacional de Minería, al exhortar por la realización de audiencias públicas en veneficio de la comunidad de Falan, mas no por esto se logra configurar identidad de partes en las acciones constitucionales adelantados ante esta cedula judicial.

Respecto a la identidad de objeto, si bien el asunto en ambos amparos versa sobre el contrato minero 501724 del 2021, se encuentra que son diversos los derechos e intereses que se pretenden proteger dado que mientras en la tutela 2023- 004, se solicitó proteger el derecho al debido proceso administrativo y participación ciudadana, en el presente tramite los derechos constitucional invocados como vulnerados son el debido proceso, la libertad de elegir profesión y oficio y el derecho al trabajo que del escrito de tutela se infiere la inconformidad en los tramites administrativos de cara a los intereses particulares de los accionantes en procesos formalización de pequeña minería o minería tradicional que presuntamente se adelantan en su finca “EL GUACIMO”.

De lo anterior brota que la cosa juzgada no se configura se procederá a establecer si la acción constitucional presentada cumple con los requisitos de procedibilidad para así realizar un análisis de fondo.

5. Respecto a la legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Le incumbe a este Despacho dilucidar si en el presente tramite los accionantes revisten de *Legitimación en causa por Activa*.

La Corte Constitucional frente a la legitimación en la causa por activa ha decantado su concepto a través del pasar de su jurisprudencia: *Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional*

² Corte Constitucional, T -332 de 2021

estableció que la **legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.**³

Así mismo en sentencia **T-176 de 2011**, El Alto Tribunal indicó que *la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

Los derechos invocados como vulnerados son; debido proceso, libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo, los cuales se fundamentaron entre otros en que Alveiro Jesús Vanegas Álvarez, y Miguel Antonio Bejarano Alonso, son propietarios del bien inmueble rural denominado “EL GUACIMO” ubicado en la vereda Buena Vista, corregimiento Frías, Municipio de Falan, Departamento del Tolima, lugar de su residencia, en el cual se desarrollan labores de minería artesanal o ancestral.

De conformidad con el escrito de tutela se señaló por parte de los accionantes que con las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería ANM se ven afectados en su PROPIEDAD ANCESTRAL y sus intereses como MINEROS ARTESANALES O ANCESTRALES. Por tal motivo se requirió en este trámite a los accionantes para que allegaran copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Minera Tradicional el Guácimo, documento que no fue allegado por estos.

Considera este Despacho que no se alcanza a dar claridad que los accionantes de conformidad con los derechos invocados ostenten; i) La propiedad y/o posesión de la finca EL GUACIMO, inmueble que corresponde al área de contrato minero 501724, tampoco ii) la vocería de la comunidad y/o Asociación Minera Tradicional el Guácimo, ni que los accionantes hagan parte de dicha colectividad, iii) tampoco prueba sumaria de que se ejerza la minería artesanal en el predio denominado “El Guácimo” por parte de los accionantes.

Lo anterior por cuanto no obra en el expediente medios de prueba que corroboren dichas circunstancias enunciadas por el accionante.

En este punto en sentencia **T-131 de 2007**, la Corte Constitucional estableció que “***en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.*** No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado”.

Por tanto, considera este Despacho que los accionantes no revelan tener legitimación en la causa por activa de conformidad con los derechos que se invocan y la actividad que describen ejercer que pretenden sea protegida vía constitucional. Por tanto, no se cumple uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Asimismo, no se discriminó alguna circunstancia en los hechos que originaron la interposición de la acción que revelaran que los peticionarios se

³ Corte Constitucional, T- 511 de 2017

encuentran en tal circunstancia de indefensión que requieran invertir las cargas probatorias en el ejercicio de este amparo.

En cuanto a los demás jurídicos planteados este despacho acudirá a la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de procedibilidad **“subsidiariedad”** con el fin de soslayar si la solicitud de la peticionaria logra pasar a satisfacción del umbral de dicho menester para la prosperidad de su acción.

6. Respecto al requisito de Subsidiariedad.

Respecto al requisito de ***procedibilidad/subsidiariedad***. La Corte Constitucional ha señalado este *“implica que la orden de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”*⁴

Ahora bien, tal como lo describe la jurisprudencia constitucional, si los actores tienen otros mecanismos ordinarios para hacer efectivos sus derechos, no será procedente el mecanismo tuitivo. Asimismo, indica que solo existen dos excepciones para realizar el análisis flexible respecto al requisito de subsidiariedad. En este punto la Corte Constitucional ha señalado que

“De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia: escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*⁵

Para responder el problema jurídico planeado respecto a si ¿el reclamo que persigue la accionante tiene un mecanismo ordinario mediante el cual pueda satisfacer su interés y derechos reclamados en esta instancia?

En este punto considera este Juzgado que la accionante si cuenta con otros mecanismos y remedios judiciales diferentes a la acción de tutela, veamos;

La ley 1437 de 2011 establece;

Art 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

⁴ Corte Constitucional, T-001 de 2021.

⁵ Ibidem

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto al medio de defensa eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos, El Alto Tribunal Constitucional respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha dicho que;

El ordenamiento prevé la nulidad y el restablecimiento del derecho como medio de control judicial de los actos de carácter particular y concreto proferidos por la administración. Específicamente, a través de ese instrumento se busca desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo y obtener la consecuente indemnización de los perjuicios que el acto haya podido causar durante el tiempo en el que permaneció vigente⁶.

En cuanto a los mecanismos que actualmente prevé el ordenamiento para la legalización y formalización de la minería tradicional en Colombia, la ley 2250 de 2022 prevé;

Artículo 2. Minería tradicional. *Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima. en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.*

“(…) Artículo 4. Ruta para la legalización y formalización minera. *Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.*

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades. La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la

⁶ Corte Constitucional, SU498/16

autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; mientras transcurre ese plazo, los mineros que radiquen la solicitud de formalización, estarán cubiertos por la Directiva Permanente 2014 expedida por el Ministerio de Defensa, en la cual se imparten "Instrucciones para la lucha contra la minería criminal y la aplicación del Decreto 2235 de 2012".

El minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial-PTOD y los instrumentos ambientales aplicables. Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.

En el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajo y obras diferencial - PTOD y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, perderán la prerrogativa descrita en el inciso anterior. Así mismo, en el caso de utilizar equipos mecanizados se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley sobre el particular.

En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, so pena de liberar el área y dar curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

La norma también prevé diferentes mecanismos a los cuales pueden acudir los mineros tradicionales en el evento en el cual al iniciar el trámite de radicación de la solicitud se evidencie la superposición total con títulos mineros. En este punto la norma señala en el parágrafo 7 del artículo 4 de la ley 2250 de 2022 que;

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de

caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistida.

(...)

Parágrafo 1. *Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular”.*

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por los accionantes estas son “(...) los actos administrativos- contrato de concesión minera No. 501724 y Resolución No. 000047 de 2023- Agencia Nacional de Minería -ANM – nos imposibilita el ejercicio de la posibilidad de seleccionar profesión u oficio (...)” y que “(...) como mineros tradicionales o ancestrales nunca fuimos vinculados de manera alguna, en primer término al trámite que derivo en la concesión minera No. 501724 que otorgó la Agencia Nacional de Minería -ANM- en favor de la sociedad Miranda Gold Colombia II, y menos al trámite promovido en contra de personas indeterminadas (...)”, Este Despacho considera que el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes que puede adelantar los peticionarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (EscritoDeTutela.pdf)

Lo anterior además si se considera de recibo lo manifestado por la empresa MIRANDA GOLD II Sucursal Colombia, los accionantes específicamente el señor Miguel Antonio Bejarano Alonso tenían conocimiento de la presencia de la empresa en su territorio por cuanto; i) se ha desempeñado en la junta de accion comunal de la Vereda Buenavista, organismo que ha participado en actividades organizadas por la empresa MAD II, ii) los accionantes tenían conocimiento del contrato de concesión minera toda vez que el señor Miguel Antonio Bejarano Alonso autorizó a la sociedad Miranda Gold para ingresar al predio del que dice ser titular, incluso realizó acompañamientos a geólogos e incluso ha recibos pagos por dichos servicio. (Rta.MirandaGold y Anexos tutela -Miranda Gold).

En lo referido por los accionantes adelantaron solicitudes con rad. ANM 20229010465242 y 20239020487182, las cuales de conformidad con lo descrito por la Autoridad Minera Nacional son posteriores al perfeccionamiento del

Contrato de Concesión Minera 501724, el cual se llevó a cabo a través de su inscripción en el RMN el día 21 de noviembre del 2021, también considera que el accionante debe promover los mecanismos ordinarios que provee el ordenamiento con el fin de desvirtuar dichas disposiciones. (Rta.ANM y Anexos ANM- RAD 2023-46)

Por tanto, esta cedula judicial considera pertinente que los accionantes ejerzan las acciones judiciales pertinentes tal como se enuncio en la presente providencia, para controvertir la legalidad de los actos administrativos; i) concedió el amparo minero por parte de la ANM, ii) el contrato de concesión minera otorgado a la empresa Miranda Gold, y iii) negó la formalización y legalización de minería tradicional.

Asimismo, la ley 2250 de 2022, prevé otros mecanismos para proteger intereses armónicamente no necesariamente a través de la via contenciosa que también puede adelantar el accionante, estos son; (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; los cuales podrá adelantar en el mencionado tramite informando al Ministerio Mina y energía y a la Autoridad Minera de conformidad con los parámetros de la norma.

6.1 Respecto a la eficacia de los remedios judiciales.

Para responder el segundo problema jurídico planteado en esta providencia referente a si ¿este mecanismo ordinario es eficaz y/o ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante? Este Despacho abordara su solución así;

En cuanto a la eficacia del remedio judicial como primera excepción planteada por la Corte Constitucional, procede *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo”*⁷

6.1.1.De los hechos probados del trámite constitucional se encontraron los siguientes;

1. Los accionantes promovieron solicitud de formalización minera ante la Autoridad Minera, bajo el radicado No. 20229010465242 Y 20239020487182, la cual fue despacha desfavorablemente bajo el radicado de salida No. 20234110418181 de enero 3 de 2023, por cuanto no se establecimiento lineamientos técnicos y el contrato minero que se encontraba registrado en el Registro Minero Nacional desde el 17 de noviembre de 2021, antes de dichas solicitudes (Rta. ANM)
2. Se formuló amparo administrativo formulado con radicado ANM No. 20221002167732 del 25 de noviembre del 2022 para el contrato de concesión 501724, en el cual se programó diligencia para el 12 de enero de 2023, en la alcaldía del municipio de falan, y adelantar la diligencia de verificación de la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según la denuncia presentada. Esta última fue reprogramada para el día 7 de febrero en las mismas instalaciones. (Escrito de Tutela y Rta. ANM)
3. El señor Miguel Antonio Bejarano Alonso tenía conocimiento de la presencia de la empresa en su territorio toda vez que autorizó a la sociedad Miranda Gold para ingresar al predio del que dice ser titular, e

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

incluso ha recibos pagos por dichos servicios (Rta.MirandaGold y Anexos tutela -Miranda Gold).

4. El señor Miguel Antonio Bejarano Alonso, conocía de las laborales adelantadas por la empresa Miranda Gold en la región por cuanto acompañó a la junta de acción comunal de la vereda Buena Vista (Rta.MirandaGold y Anexos tutela -Miranda Gold).
5. En el sistema de información de licencia ambientales (SILA) el Sistema de Gestión Documental y Procesos (SIGPRO), y el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), a la fecha, no se encontró petición a nombre de los señores Alveiro de Jesús Vanegas Álvarez y Miguel Antonio Bejarano Alonso, o a nombre de la Sociedad Minera Tradicional El Guácimo. (Rta ANLA).
6. Los accionantes no están registrados como mineros de subsistencia, y tampoco demuestran de forma sumaria el ejercicio de una minería ancestral y/o tradicionales de conformidad con los parámetros legales (Rta. ANM)

De los hechos puestos en conocimiento en el escrito de tutela mediante el cual se solicita la protección del derecho fundamentales invocados presuntamente vulnerados por las decisiones de la Agencia Nacional de Minería, encuentra este Despacho le asiste a los accionantes otros remedios judiciales tal como se mencionó anteriormente de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 Así como los mecanismos alternos prevé la ley 2250 de 2022, le resultan en todo caso idóneos y eficaces para los fines que persigue esto es hacer valer los derechos que le asisten como presuntos mineros artesanales que desempeñan dicha actividad y que desean se cobije sus intereses bajo los tramites de proceso de formalización y legalización de minería tradicional.

6.2. Respecto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dado que para este Despacho los accionantes cuentan con remedios judiciales distintos y preferentes al amparo constitucional, los cuales son idóneos para perseguir los intereses de los peticionarios, el último análisis que le queda a este caso es si ¿el mecanismo a pesar de ser idóneo, la tutela en el análisis del caso en concreto logra proteger al accionante de algún perjuicio irremediable? Este Despacho abordara su solución así;

En cuanto a la segunda excepción en la *subsidiariedad* de la acción. La Corte Constitucional ha dicho que esta procede ***“Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”***⁸.

En cuanto al examen de viabilidad de la acción para con el fin de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha dicho que;

*“La acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se evidencia que las condiciones de vulnerabilidad y de sujeto de especial protección constitucional del accionante requieren la necesaria e inminente intervención del juez constitucional para salvaguardar con medidas de ejecución inmediata la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*⁹

En cuanto a la existencia de otros mecanismos judiciales La Corte Constitucional ha indicado que;

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.

*“a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, **este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio.** No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal”¹⁰. Sobre el particular también el Alto Tribunal ha señalado que; “Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable”¹¹*

Finalmente, en para determinar la **existencia de un perjuicio irremediable** que pueda soslayar subsidiariedad de la acción constitucional, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;* (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;* (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;* (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna*¹²

De cara a los intereses que pretender hacer valer los accionantes en cuanto a los derechos que le asisten como presuntos mineros artesanales que desempeñan dicha actividad y que desean se cobije sus intereses bajo los tramites de proceso de formalización y legalización de minería tradicional que se infiere del escrito de tutela en el sentir de los peticionarios les asiste mejor derecho, encuentra este Despacho que en todo caso el contrato minero referido se encuentra suspendido, de conformidad con el fallo de tutela 2023- 00004, proferido por este Despacho el 13 de abril de 2023 con sentencia aclaratoria del 25 de abril de 2023, providencia que se encuentra inscrita tal como lo describió la Agencia Nacional de Minería mediante la plataforma ANNA MINERIA, el día 9 de mayo de 2023. (RTA.ANM.pdf)

En cuanto al título minero 501724, se tiene programado una audiencia pública para la participación de terceros, de conformidad al cumplimiento del referido fallo.

Por lo anterior se infiere que en el presente asunto; i) no se desprende de los hechos narrados por el accionante, al igual que de las pruebas allegadas en el trámite constitucional, que los peticionarios se encuentre dentro de los sujetos de especial protección constitucional, ii) tampoco se probó que los peticionario estuviese expuesto a una circunstancia apremiante en su situación personal o patrimonial de la cual se pudiera derivar un perjuicio inminente del amparo administrativo, iii) la tutela no fue incoada como mecanismo transitorio, iv) no se desprenden de las situaciones puestas en conocimiento ante este Despacho que derivaren en concluir que este mecanismo tuviese que ser tramitado con el fin de evitar lesiones en los derechos fundamentales, maxime como se manifestó el contrato minero 501724, está a la espera de su ejecución luego de que cumpla con las ordenes impartidas por este Despacho, y que por ende resultara urgente el obrar del Juez Constitucional.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015

Se concluye que el fin perseguido por los accionantes es lograr su legalización y formalización de la actividad que manifiestan desempeñan como mineros artesanales, que tal como se indicó en la parte inicial de la presente providencia no se allego prueba sumaria de dicha actividad.

También considera esta cedula judicial que la controversia del presente asunto no se refiere a intereses constitucionales o fundamentales sino a derechos particulares y concretos sobre la actividad de minería en el predio denominado “*EL GUACIMO*” que en el sentir del accionante devienen de año atrás antes de la concesión del contrato minero.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, en este caso no se cumple con requisitos de procedibilidad de la acción, referente a la “*Legitimación en la causa por activa*” y “*Subsidiariedad.*” A su vez considera el despacho que de los hechos expuestos por los accionantes en el petitorio y demás pruebas obrantes en este trámite, no encuentra el Despacho necesaria la intervención del juez constitucional en trámites y los actos administrativos de la Agencia Nacional de Minería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **Negar** por improcedente el amparo constitucional por las consideraciones anteriormente expuestas.
2. **Notificar** esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.
(Rad.2023-00046-00)